



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO SIMULACION NEGOCIO JURÍDICO DE
COMPRAVENTA DE INMUEBLE

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LIMITADA

NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO

ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO

RADICACIÓN: 2018 - 00007 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, el día 25 de mayo de 2022, contra auto de fecha 19 de mayo de 2022.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación y en subsidio Control de Legalidad - Verbal 470013153004-2018-00007-00

Arturo Mancipe <arturomancipev@gmail.com>

Mié 25/05/2022 10:56 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ruth Mery Rueda <ruthrueda10@gmail.com>;johnny oscar peinado hurtado <jpeinado23@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (923 KB)

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación y en subsidio Control de Legalidad - Verbal 470013153004-2018-00007-00.pdf;

Cordial saludo, adjunto en PDF memorial Recurso de Reposición en subsidio de Apelación y en subsidio Control de Legalidad - Verbal 470013153004-2018-00007-00

Solicito por favor acusar recibo.

--

Carlos Arturo Mancipe Villamarín

C.C. No. 1.049.621.492 de Tunja

T.P. No. 229.355 del C. S. de la J.

Celular 3124457064

25 de mayo de 2022

Señor (a)

Juez (a) Cuarto (004) Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena)

E. S. D.

Ref.: Verbal de mayor cuantía (simulación de contrato)

Rad.: 47-001-31-53-004-**2018-00007-00**

Dte: Carlos Eduardo Castro Rodríguez

Ddos: Promotora de Ventas Caribe Mall Ltda., y o.

Asuntos: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, y en subsidio a estos, solicitud de control de legalidad.

Carlos Arturo Mancipe Villamarín abogado titulado, distinguido como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado del demandante respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, notificado en estado del 20 de mayo de 2022, el recurso de reposición y en subsidio a este el recurso de apelación, y en subsidio a las anteriores, una solicitud de control de legalidad.

Lo anterior de la siguiente forma:

Aspectos fácticos y fundamentación

- 1- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta – Magdalena mediante auto del 15 de marzo de 2021, en los numerales 4 y 5 de su resuelve decretó atender la notificación por aviso de las señoras Nancy del Socorro Ramírez Londoño y Alba Marina Ramírez Londoño en la fecha del 9 de abril de 2019 y, en consecuencia, en virtud de ello, decretó que la contestación dada por ellas fue de manera extemporánea, adicionalmente se también se reconoció a su abogado según los efectos del poder conferido.
- 2- El anterior auto se notificó y quedó debidamente ejecutoriado.
- 3- Mediante auto del 03 de noviembre de 2021 se convocó a la audiencia concentrada y se hizo el decreto probatorio, allí en los numerales 5 y 6 de su resuelve se dispuso no decretar pruebas a favor de la parte demandada Nancy del Socorro Ramírez Londoño y Alba Marina Ramírez Londoño por haber sido su contestación de forma extemporánea.
- 4- El anterior auto igualmente se notificó y quedó debidamente ejecutoriado.

- 5- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 en su parte motiva se dijo que las señoras Nancy del Socorro Ramírez Londoño y Alba Marina Ramírez Londoño a través de apoderado judicial acudieron al proceso y no solamente respondieron a los hechos de la demanda, sino que, además, formularon excepciones de mérito, por ende, en el numeral 1 del resuelve se dispuso aceptar las excepciones de mérito planteadas, y en el numeral 2 se dispuso conceder traslado de 5 días al demandante para pronunciarse a estas o para que pida pruebas adicionales, lo anterior según la parte motiva de dicho auto por virtud de hacerse necesario realizar un control de legalidad porque se echa de menos que no hubo ese traslado de 5 días para pedir pruebas por lo que se podría configurar una nulidad por pretermitir una oportunidad para formular solicitudes probatorias.
- 6- En efecto, según los autos del 15 de marzo y 03 de noviembre ambos de 2021 los cuales están debidamente ejecutoriados se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda de las señoras Nancy del Socorro Ramírez Londoño y Alba Marina Ramírez Londoño y así mismo por ello no se decretaron pruebas a su favor, en consecuencia, al ser extemporánea la contestación, fue correcto, de un lado no aceptar las excepciones de mérito formuladas, y de otro lado, por ello mismo, también fue correcto que no se corriera el traslado de 5 días (artículo 370 del CGP) que se echa de menos en el control de legalidad que se realiza mediante el auto del 19 de mayo de 2022.
- 7- Lo anterior porque de la redacción del artículo 370 del CGP es claro que ese traslado de 5 días se dará si el demandado propone excepciones de mérito, pero como en este caso la contestación y por ende la formulación de excepciones de mérito de las señoras Nancy del Socorro Ramírez Londoño y Alba Marina Ramírez Londoño fue extemporánea es claro que estas no se pueden ni se podían aceptar es por ello por lo que estuvo ajustado a la ley no correr el traslado de 5 días echado de menos.
- 8- Dado lo acabado de reseñar es forzoso concluir que el auto de control de legalidad que aceptó las excepciones de mérito y que ordenó correr el traslado por 5 días no se encuentra ajustado a lo consagrado por la ley.
- 9- Por lo anterior procede reponer el auto objeto de este recurso para dejar las cosas como estaban antes, es decir, no aceptar las excepciones de mérito y no correr traslado por 5 días, para en efecto proceder directamente a señalar fecha para la audiencia.
- 10- De forma subsidiaria, en caso de que se decida no acceder a la reposición procede conceder el recurso de apelación que deberá ser resuelto por el superior jerárquico quién por esa vía podrá revocar el auto.

11- E igualmente de forma subsidiaria, en caso de que no se acceda a la reposición ni a la apelación propuestas, procede que así mismo en virtud del control de legalidad que este mismo Despacho devuelva las cosas a su estado anterior y deje sin efecto lo resuelto en el auto de control de legalidad del 19 de mayo de 2022, para en su lugar convocar directamente a la audiencia respectiva.

Peticiones

Respetuosamente me permito solicitar:

- 1- Sírvase por la vía del recurso de reposición reponer el auto del 19 de mayo de 2022, revocando la aceptación de las excepciones de mérito, así como también la orden de correr traslado por 5 días, quedando sin efecto dichas órdenes, para entonces en su lugar convocar directamente a la respectiva audiencia.
- 2- De forma subsidiaria a la anterior, sírvase conceder el recurso de apelación para que por esa vía el superior revoque el auto del 19 de mayo de 2022, en lo que atañe a la aceptación de las excepciones de mérito, así como también a la orden de correr traslado por 5 días, dejando entonces sin efecto tales órdenes, para en su lugar disponer que se convoque directamente a la respectiva audiencia, para ello desde ya me permito indicar que se tenga lo plasmado en ese escrito como la sustentación respectiva de la apelación del auto, ello sin perjuicio del derecho que me otorga la ley de agregar nuevos argumentos dentro del plazo previsto en el artículo 322 del CGP.
- 3- A su vez de forma subsidiaria a las anteriores dos, sírvase desde ya, con fundamento en lo puesto de presente en este memorial realizar así mismo control de legalidad al auto del 19 de mayo de 2022, dejando sin efectos la aceptación de las excepciones de mérito y la orden de correr traslado por 5 días, para en su lugar convocar a la audiencia.

Pruebas

Solicito que se tenga como prueba todo lo que obra en el expediente especialmente los autos del 15 de marzo y 03 de noviembre ambos de 2021.

Cordialmente,



Carlos Arturo Mancipe Villamarín

C.C. No. 1.049.621.492 de Tunja - T.P. No. 229.355 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D. T. C. H. SANTA MARTA -MAGDALENA

D.T.C.H. de Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a Pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del proceso VERBAL promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ contra PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA., NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

El demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió no atender la notificación efectuada a la demandada PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA. y requirió a la parte demandante que cumpliera la carga procesal de notificación so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

La parte demandante alegó que la notificación se había agotado en debida forma pues antes de remitir la notificación por aviso al demandado PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA. ya se había recibido por parte de la sociedad demandada el respectivo citatorio para notificación personal.

El demandante allegó copia de los documentos con los que acreditó el envío del citatorio.

Ahora revisadas las foliaturas advierte esta funcionaria que se aprecia que antes del recurrido auto la parte demandante no había acreditado el envío del citatorio previo a la constancia de notificación por aviso, toda vez que solo se observa a folio 72 del cuaderno principal o de la página 88 del Archivo .pdf constitutivo del expediente digital. Es decir, al momento en que se pronunció la decisión que se censura no existía en el expediente prueba de la entrega del citatorio. Por lo anterior no hay lugar a reponer la decisión.

Siguiendo con el estudio del expediente se advierte que en este estadio procesal la parte demandante en fecha 13/09/2019 acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación al demandando, consecuentemente se procederá a atender la notificación y proseguir con la etapa procesal que corresponde.

Verificando que efectivamente la parte demandada PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA. fue notificada a la fecha actual de este pronunciamiento no ha contestado la demandada o presentado se tenderá por no contestada la demanda.

Asimismo, las demandadas NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO recibieron notificación de la demanda a través de aviso en fecha 9 de abril de 2019 conforme se observa en las constancias visibles en los folios 99 del cuaderno principal o 121 del expediente digital y 103 del Cuaderno Principal o 125 del Expediente Digital respectivamente. Se advierte que antes que fueran presentadas las constancias de notificación por aviso el abogado JOHNNY PEINADO HURTADO en fecha 26 de abril de 2019 recibió notificación de la demanda en representación de las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO a pesar que ellas fueron notificadas por aviso como ya se expuso. En este hilar de ideas las señoras demandadas contestaron de manera extemporánea la demanda porque solo lo hicieron el día 27 de mayo de 2019 cuando ya había fenecido el termino para ello.

Por otra parte, se advierte que las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, por lo que se procederá a reconocer personería en los efectos de los poderes conferidos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- NO REPONER EL AUTO CALENDADO 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 proferido al interior del dentro del proceso VERBAL promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ contra PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA., NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2.- Téngase por notificada a la demandada PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA. por aviso recibido en fecha 23 de agosto de

2018, conforme las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

3.- Atiéndase por no contestada la demanda por la demandada PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA. dentro del proceso VERBAL promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ contra PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA., NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

4.- No atender la notificación personal efectuada en fecha 26 de abril de 2019 a las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO. En consecuencia, atiéndase que las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO fueron notificadas de la presente demanda en fecha 9 de abril de 2019 a través de aviso, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

5.- Atiéndase que las demandadas NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO contestaron de manera extemporánea la demanda dentro del proceso VERBAL promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ contra PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA., NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

4.- Téngase al abogado JOHNNY OSCAR PEINADO HURTADO como apoderado de las demandadas NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO en los efectos de poder conferido.

5.- Envíese copia de esta decisión a los siguientes correos electrónicos: jpeinado23@hotmail.com
cristalcaribbean.contabilidad@gmail.com ruthrueda10@gmail.com
arturomancipev@gmail.com

6.- Se solicita a las partes que en lo sucesivo la presentación de sus escritos deben ser en formato .pdf, en el asunto del correo electrónico se cite el número completo del proceso, el nombre de las partes y sea remitido por el correo declarado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE PROVEÍDO FUE NOTIFICADO POR ESTADO 17
DE 16 DE MARZO DE 2021. SE FIRMA EN ORIGINAL Y SE ESCANEA EL AUTO
POR HABERSE DAÑADO LA FIRMA ELECTRONICA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUESTIÓN POR RESOLVER

Procede el Juzgado a Pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del proceso VERBAL promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ contra PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA., NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO. RADICADO 2018-00007

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 372 del C.G.P.: ... “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.” ... “PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la

audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.” ...

Atendiendo lo instituido en el Art. 372 del C.G.P. esta funcionaria considera pertinente y conveniente realizar una sola audiencia para la audiencia inicial y de juzgamiento.

En este orden de exposición procedemos a realizar pronunciamiento sobre las pruebas del proceso.

El Art. 227 del C.G.P.: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

La parte demandante manifestó la intención de llevar a cabo dictamen pericial, el cual no pudo practicar por no tener acceso al inmueble dado lo particular se concederá un término de 20 días para la presentación del dictamen y se prevendrá a las partes respecto a la obstrucción del mismo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,
RESUELVE

1.- Fijar fecha para realizar la audiencia inicial el día 21 de febrero de 2022 a las 9:00 am.

2.- Prevenir a las partes que en esta audiencia se procederá a la instrucción y juzgamiento, por lo que deberán concurrir con las pruebas que se vayan a practicar.

3.- Se atienden como pruebas de la parte demandante las siguientes:

3.1.- Documentales:

3.1.1.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

3.1.2.- Copia de la escritura pública Número 1857 del 30 de agosto de 2013 de la Notaria Novena del Circulo de Santa Marta.

3.1.3.- Copia de la escritura Publica No. 0360 del 21 de febrero de 2014 de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla.

3.1.4.- Copia del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de agosto de 2017 proferido por el juzgado primero Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso Ejecutivo Mixto 2013-00152.

3.1.5.- Copia del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2013-00152.

3.1.6.- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA. de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

3.1.7.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba la promesa de compraventa suscrita con relación del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-22225.

3.1.8.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba los registros civiles de las demandadas ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO y NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO.

3.1.9.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba copia de libro de actas de junta de socios de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA. en donde se determinó la venta del inmueble No. 080-22225.

3.1.10.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba copia de las declaraciones de renta de la PROMOTORA DE VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA. y NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO.

3.1.11.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba los estados financieros y firmados de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA.

3.1.12.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba los estados financieros y firmados de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA desde el año 2010 hasta la fecha actual.

3.1.13.- Solicitar a la parte demandada que en la diligencia virtual exhiba copia de dictámenes sobre los Estados Financieros y demás informes suscritos por el respectivo Revisor Fiscal de la Sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA.

3.2.- Pericial:

3.2.1.- conceder a la parte demandante le termino de veinte (20) días hábiles a fin que practique el dictamen pericial anunciado en el Numeral 4 de la demanda sobre el inmueble objeto del litigio. Se advierte a los demás sujetos procesales sobre el deber de colaboración so pena de las sanciones instituidas en el Art. 233 del C.G.P.

3.3.- Testimoniales:

3.3.1.- Citar a la señora RUTH MERY RUEDA MOYA a fin que rinda declaración jurada. Se solicita a la parte demandante que aporte la dirección electrónica.

3.4.- Interrogatorio de Parte:

3.4.1.- Citar al representante legal de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA. para que absuelva interrogatorio de parte.

3.4.2.- Citar a la señora NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO a fin que absuelva interrogatorio de parte.

3.4.3.- Citar a la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO para que absuelva interrogatorio de parte.

4.- NO DECRETAR PRUEBAS a favor de la parte demandada PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA. por no haber solicitado las mismas.

5.- NO DECRETAR PRUEBAS a favor de la demandada NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO por haber contestado la demanda de manera extemporánea.

6.- NO DECRETAR PRUEBAS a favor de la demandada ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO por haber contestado la demanda de manera extemporánea.

21.- Se reserva el día siguiente de la fecha establecida para la audiencia 22 y 23 de febrero de 2022, atendiendo lo enseñado en el Numeral 2, Art. 107 del C.G.P.

22.- Envíese copia de la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:
jpeinado23@hotmail.com
cristalcaribbean.contabilidad@gmail.com ruthrueda10@gmail.com
arturomancipev@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

SE HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 74
DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Dolly Esther Goenaga Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876b3ee57c489affa89804ff2fb6ba7a840c05843dc3e9432826e5309cd2a8b8

Documento generado en 03/11/2021 05:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>